



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 12667-IC-06-2019-PROGRAMADA-AH**

*En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.*

*Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad V.M.V., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL PROSEGUIR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

*I.- Que con fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del pago del Salario Mínimo Legal Vigente; en el centro de trabajo denominado **COMERCIAL PROSEGUIR**, ubicado en*

*Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de junio del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con*

*en su calidad de Encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó: que el centro de trabajo es propiedad de **V.M.V., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ ; con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_ ; y*

*expuso los siguientes alegatos: “devengamos el Salario Mínimo; pero las planillas se llevan en San Salvador”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo ciento treinta y ocho del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pagos de Salarios donde se verifique que los trabajadores devengan el Salario Mínimo Legal Vigente. Se solicita planillas de salarios de los meses de enero a junio del año 2019. Señalando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pagos de Salarios de los meses de enero a junio del año dos mil diecinueve donde se verifique que los trabajadores devengan el Salario Mínimo Legal Vigente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.*

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad V.M.V., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor

**propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL PROSEGUIR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas y cuarenta minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la Licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderada de la sociedad citada, quien manifestó: que ya se presentaron en las oficina Departamentales de Ahuachapán las planillas solicitadas en la inspección de trabajo con fecha a las catorce horas treinta y tres minutos del día dieciocho de junio de 2019, que los motivos por los cuales no dejan después de cancelados los salarios las planillas en la sucursal es porque han tenido mala experiencia con gerencias anteriores, de no respetar la confidencialidad de la información en ellas plasmadas de sus mismos compañeros, es por ello que las trasladan a Recursos Humanos Oficinas Centrales San Salvador, por lo que viene a confirmar que ya fueron presentadas las planillas solicitadas, que en ningún momento se ha querido incumplir con la ley. Por lo que pide se exonere de cualquier multa a su representada. Aclara además que el nombre completo del representante legal de la sociedad es \_\_\_\_\_; que es todo lo que tiene que manifestar”. Se le instruyo en la misma audiencia a oír a la Licenciada Campos de Guardado en la calidad con que compareció que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la audiencia realizada a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Y habiéndosele concedido dicho término la parte interesada no hizo uso del derecho que la ley le confiere. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que verificados los alegatos hechos por la Licenciada Carmen Yolanda Campos de Guardado, en la calidad de Apoderada de la sociedad citada según el considerando anterior y según la pruebas presentadas en la oficina Departamental de Ahuachapán a las catorce horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, consistente en planillas de pago de salarios de los meses de enero a junio del presente año, con estas demuestra la subsanación de la infracción puntualizada según acta de inspección en el plazo establecido en la inspección de trabajo, referente al artículo 138 del Código de Trabajo. Por lo que se tiene por subsanada la infracción puntualizada al presentar pruebas idóneas pues estas demuestran que ya se llevaban planillas de pago de salarios de los meses solicitados.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la **sociedad V.M.V., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL PROSEGUIR**, del pago de Multa, ya

